



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA

AÑO 1982

Sábado, 31 de julio de 1982

Número 10

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

2198

Visto el expediente de elevación de precios de venta al público de piezas de pan, clase candeal y flama; oída la Comisión Pienaria Provincial de precios, compuesta por los Sectores empresariales consumidores y de la administración, y de conformidad con su dictamen, aprobado por mayoría el día de la fecha, haciendo uso de las facultades que me confiere el Real Decreto 1.518/82 de 25 de junio (B.O.E. núm. 167) de la Presidencia del Gobierno.

HE ACORDADO, aprobar para esta capital y provincia los siguientes precios y módulos del pan, que se entienden "máximos", posición venta al público, aplicables tanto para la calidad de "CANDEAL", o miga dura, como para el "FLAMA", o miga blanda: es decir, pan común.

BARRA DE	PRECIO UNIDAD
1.000 gramos	71 ptas.
750 gramos	54 ptas.
550 gramos	40 ptas.
360 gramos	28 ptas.
275 gramos	21 ptas.
140 gramos	11 ptas.

Las citadas piezas serán de disponibilidad obligatoria en todos los despachos durante el horario de venta, a excepción de 1.000, 750 y 550 gramos, que dada su escasa demanda podrán ser previamente encargadas por el cliente a su habitual suministrador.

En cada uno de los puntos de venta, estará fijado un cartel con las piezas y precios, fácilmente legible y colocado en lugar bien visible.

Los precios referidos entrarán en vigor el día 2 de agosto del presente, previamente publicado en el Boletín Oficial de la Rioja.

Logroño, 27 de julio de 1982.

El Gobernador Civil,

Luis Rojo Villa

2225

2168

La prevención y, en su caso, la extinción de incendios en terrenos forestales es de importancia capital en todo el territorio nacional, y, naturalmente, en esta Provincia de mi mando.

El número e importancia de los incendios forestales que, con graves pérdidas para la economía nacional vie-

nen registrándose en los últimos años, aconseja la unificación de esfuerzos para combatirlos siendo a tal efecto muy conveniente que a nivel local se planifiquen los mismos.

A este efecto, y de acuerdo con la Ley 81/1968 de 5 de Diciembre y Decreto 3.769/72 de 23 de Diciembre, que regulan esta materia, se dictan las siguientes instrucciones a los Sres. Alcaldes, concretadas en la siguiente forma:

1.—En los Municipios comprendidos en las denominadas "zonas de peligro", deben constituirse inmediatamente las Juntas Locales de Incendios Forestales, bajo la presidencia de los Alcaldes, y crearse con toda urgencia los Grupos Locales de Pronto Auxilio, para combatir los incendios en cuanto se tenga noticia de ello. A tal fin, los Alcaldes recabarán los asesoramientos de los servicios del ICONA y de la Guardia Civil. Las normas para el funcionamiento de las Juntas Locales de Pronto Auxilio han sido aprobadas por resolución de la Dirección General de ICONA, de 1 de Noviembre de 1969 (B.O.E. de 3 de Noviembre de 1979).

2.—Los Alcaldes, cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos términos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez posible en el lugar del siniestro para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos municipios. Este cometido se considera de tal importancia, que incluso la Corporación debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde, a estos fines, para que la presencia de la Autoridad Civil a nivel local, queda en todo caso asegurada.

3.—Asimismo los Alcaldes deberán comunicar sin demora, la existencia de un incendio forestal al Gobernador Civil de la Provincia, y además, utilizando las oficinas telefónicas, telegráficas, o las emisoras de radio, cursar los avisos necesarios a los Servicios Provinciales de ICONA si su importancia y gravedad lo requiere.

En ambos casos se aludirá a lo siguiente:

- Características del incendio y de su posible evolución.
- Los medios locales con los que normalmente se cuenta para su extinción.
- Si es necesario el asesoramiento técnico del personal de ICONA.
- Si debe alertarse a otros medios provinciales porque se prevea que puede necesitarse su ayuda.
- Si por el Gobierno Civil debe disponerse la intervención de servicios operativos de Protección Civil.
- Si, asimismo, por el Gobierno Civil debe requerirse la ayuda de las Fuerzas Armadas.
- Si la Alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.